DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), abril cinco de dos mil veintidós

PROCESO	VERBAL Nro. 12
DEMANDANTE	**YULIE ALEXANDRA PÉREZ CASTAÑO**, en representación legal de la adolescente **MARÍA VERÓNICA PÉREZ CASTAÑO**
DEMANDADO	**ELVIS ANDRÉS MORENO VÁSQUEZ**
RADICADO	NRO. 05001 31 10 002 **2021-00482** 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO. **0048** DE 2022
DECISIÓN	NIEGA PRETENSIONES.

Se procede a proferir sentencia de plano, por disposición del artículo 386, regla 4ª, del Código General del Proceso, dentro del proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** promovido, a través de la Defensoría de Familia, prestando asistencia legal a la señora **YULIE ALEXANDRA PÉREZ CASTAÑO**, quien actúa en representación legal de la adolescente **MARÍA VERÓNICA PÉREZ CASTAÑO**, frente al señor **ELVIS ANDRÉS MORENO VÁSQUEZ**.

La demanda se fundamentada, en unos términos similares a los siguientes:

H E C H O S:

Se aduce que la señora **YULIE ALEXANDRA PÉREZ CASTAÑO** sostuvo una relación de noviazgo con el señor **ELVIS ANDRÉS MORENO VÁSQUEZ** desde el 21 de noviembre del 2004 hasta finales del 2006, en la cual frecuentaban sus inmuebles de manera habitual en el barrio Santa Cruz de esta ciudad, comenzando a sostener relaciones sexuales en diciembre de 2004 y que a principios del mes de marzo del año 2005 se dio cuenta que estaba embarazada y en razón a ello, le comunicó al señor **ELVIS** su estado de embarazo, quien al enterarse se puso muy feliz. A Continuación, expresa que durante el embarazo el señor **ELVIS** iba a la casa a visitarla de vez en cuando, se quedaba los fines de semana, en ocasiones sostenían relaciones sexuales y que en ese momento no podía ayudarla mucho económicamente porque ambos eran menores de edad, que solo estudiaban y que, del dinero del refrigerio, el señor **ELVIS** guardaba

para dárselos a ella cuando se veían. Refiere que el 18 de diciembre de 2005 en la clínica San Juan de Dios de Rionegro – Antioquia nació la hoy adolescente **MARÍA VERÓNICA PÉREZ CASTAÑO**, como consta en su registro Civil de nacimiento. Se afirma que el 4 de enero de 2006 el señor **ELVIS ANDRÉS MORENO VÁSQUEZ** conoció a **MARÍA VERÓNICA**, en la casa de la progenitora, cuando la fue a buscar. Indica que el demandado se fue alejando poco a poco, pero que a principios del año 2012 el señor **MORENO VÁSQUEZ** se hizo cargo de comprarle los implementos de estudio a la menor de edad. Relata que en varias ocasiones la señora **YULIE ALEXANDRA PÉREZ CASTAÑO** le ha solicitado al señor **ELVIS ANDRÉS MORENO VÁSQUEZ** el reconocimiento voluntario como padre biológico de la hoy adolescente **MARÍA VERÓNICA PÉREZ CASTAÑO** sin obtener respuesta efectiva del mismo.

Con base a los anteriores supuestos fácticos, depreca estas,

P E T I C I O N E S

Declarar al señor **ELVIS ANDRÉS MORENO VÁSQUEZ**, padre de la adolescente **MARÍA VERÓNICA PÉREZ CASTAÑO** y reconocerle a la adolescente **los** derechos civiles y económicos señalados en las Leyes Colombianas, así como los derechos patrimoniales a que haya lugar. Que, una vez ejecutoriada la sentencia, se oficie a la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Medellín para que disponga la corrección del Registro Civil de Nacimiento de la adolescente **MARÍA VERÓNICA PÉREZ CASTAÑO** y la anotación de aquella en el libro de varios.

P R U E B A S

Se allega con el escrito introductor de la demanda, como prueba documental, los siguientes documentos: **i)** registro civil de nacimiento de la adolescente **MARÍA VERÓNICA PÉREZ CASTAÑO**; **ii)** cédula demandante; y **iii)** fotografías del presunto padre con la beneficiaria de esta acción.

T R Á M I T E

Ajustada la solicitud a lo reglado en el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, en providencia del 30 de septiembre de 2021, se admitió la

demanda, ordenando la notificación personal a la parte demandada; la concesión del amparo de pobreza a la parte actora, el decreto de la práctica de la prueba del examen de genética.

La notificación a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público se llevó a cabo el día 30 de septiembre de 2021.

El Ministerio Público, a través del Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia, después de esbozar el objeto de la demanda, enunciar los hechos, pretensiones y algunas consideraciones legales y jurisprudenciales, advera que la causal que se invoca por parte de la actora deberá ser probada en juicio, si se quiere se acoja la pretensión y por tal razón considera viable el proceso y las pretensiones señaladas, ya que para el momento no cuenta con elementos de juicio que lo lleven a contradecir el pedimento, quedando a la espera del resultado que pueda arrojar el debate probatorio y de la decisión final que debe adoptarse, mediante la cual se garantizará si ello se prueba, el derecho a la identidad y filiación, conforme el artículo 44 Constitucional.

El señor **ELVIS ANDRÉS MORENO VÁSQUEZ** fue enterado del auto admisorio, con el envío de la demanda y sus anexos por parte de la Defensoría de Familia, a través del correo electrónico de aquél, el día 30 de septiembre de 2022, quien dentro del término legal se limitó a guardar silencio.

La prueba genética fue practicada, en la forma ordenada en el auto admisorio de la demanda, en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el día 10 de noviembre de 2021, resultados que fueron arrimados al expediente el día 25 de marzo de 2022, de la cual se confirió el respectivo traslado de ley, consagrado en el artículo 386, regla 2ª, inciso 2º, del Código General del Proceso, en la misma fecha en que fue anexada; medio de prueba que no mereció ningún cuestionamiento por las partes.

Ante la firmeza del dictamen, al no haberse solicitado aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa de la parte interesada, mediante solicitud debidamente motivada, se procede a adoptar la decisión respectiva dentro del presente trámite, dictando sentencia de plano, atendiendo los parámetros de que

trata el artículo 386, regla 4ª, del Código General del Proceso, al no existir oposición a la demanda y la existencia de la experticia científica, lo que se hará, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual enlista dentro de los derechos fundamentales en el Titulo II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos:

> "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica" (Art. 14 de la C.P).

Por consiguiente. cuando la Constitución Política consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica cuales son: nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Impulsada la actuación en los términos de la Ley 721 de 2001, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la misma, se realizó la prueba de genética con la técnica del ADN, ; experticia realizada el día 10 de noviembre de 20211, cuyos resultados arrojaron lo siguiente:

> "**B. INTERPRETACION**.
>
> "En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que **ELVIS ANDRÉS MORENO VÁSQUEZ** no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor **MARIA VERONICA** en DOCE (12) de los sistemas genéticos analizados: (…)
>
> **C-CONCLUSIONES**
>
> 1. **ELVIS ANDRES MORENO VASQUEZ** queda excluido como padre biológico del (la) menor **MARIA VERONICA**."

Como bien se puede apreciar, del resultado de la prueba que se acaba de analizar, permite sin lugar a dudas descartar la paternidad del señor **ELVIS ANDRÉS MORENO VÁSQUEZ**, reclamada a favor de la adolescente **MARÍA VERÓNICA PÉREZ CASTAÑO**, por parte de la

Defensoría de Familia, quien presta asistencia legal a la señora **YULIE ALEXANDRA PÉREZ CASTAÑO**.

Es que esos hechos denunciados en los supuestos fácticos, cimiento de las pretensiones de la demanda por la parte actora, puestos a consideración del operador jurídico, como son el trato sexual entre la pareja y la consecuente exigencia de la paternidad, obligan que los mismos sean probados en juicio, pasándose hoy con la ayuda de la ciencia a una prueba científica, la cual dará la exclusión o inclusión como padre con un grado de certeza prácticamente absoluto, mediante procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. En otras palabras, se pasa casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968, declarar la paternidad o desestimarla. No puede entonces el Juez dejar de lado la verdad que ha llegado a su conocimiento y al de las partes mediante esta prueba judicial legalmente obtenida y rituada como la del ADN.

> "...Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimiento que, con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, mas no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el del hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad" (Extractos de Jurisprudencia Civil pág. 136).

A ese respecto resultan de interés los comentarios que sobre la prueba de ADN emitió el Dr. EMILIO YUNIS TURBAY en el XI Congreso Internacional de Derecho de Familia, celebrado en Bogotá, en el año 2000:

> "... Uno de los mayores avances en los últimos años lo constituye la adquisición de las pruebas de ADN en la investigación de la paternidad. Hasta hace pocos años los diferentes métodos disponibles permitían una aproximación importante en la inclusión de la paternidad, aproximación ahora inaceptable con las nuevas metodologías disponibles..."

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a éstos cuando sea

absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética".

A su vez, preceptúa el artículo 3 de la Ley 721 de 2001:

> "Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente."[1]

Precisamente en el caso subjudice se cuenta con dicha experticia, cuyo resultado necesariamente conlleva a negar las pretensiones incoadas, en la forma a consignar en la parte resolutiva de esta decisión.

No se impondrá condena en costas a la señora **YULIE ALEXANDRA PÉREZ CASTAÑO**, al estar cobijada bajo la figura jurídica del amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** promovido por la Defensoría de Familia, prestando asistencia legal a la señora **YULIE ALEXANDRA PÉREZ CASTAÑO** con C.C. 1.035.424.922, quien actúa en representación legal de la adolescente **MARÍA VERÓNICA PÉREZ CASTAÑO**, frente al señor **ELVIS ANDRÉS MORENO VÁSQUEZ** con C.C. 1.128.473.678, por lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: **SIN** costas.

---

[1] Artículo declarado EXEQUIBLE, en los términos expuestos en el numeral 5 de la parte motiva de la sentencia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-476-05 de 10 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta sentencia al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia.

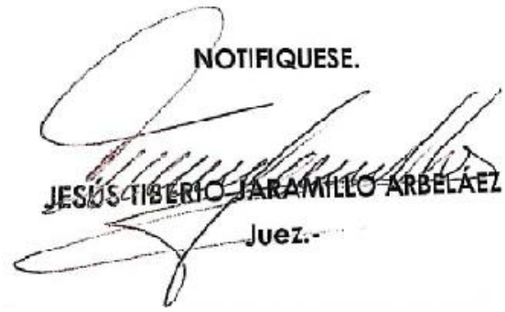

Firmado Por:

Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f7949d9c70e4f19f0516a8f28a6264472c4cbd4b184c3cf0a7d8c923f21267**
Documento generado en 05/04/2022 08:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica